

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- La entidad demanda PROFAMILIA recibió aviso el 05 de agosto de 2021. Dentro de la oportunidad conferida a la demandada allegó contestación y llamamiento en garantía.

Manizales 16 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA SANCHEZ OSORIO SOFIA LONDOÑO SANCHEZ OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADOS:	ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA
RADICADO:	170013103005-2021-00059-00

Como primera medida ha de indicarse que revisada la contestación a la demandada, así como el llamamiento en garantía formulado, ambos deberán ser inadmitidos.

Respecto de la contestación a la demanda se ha dicho:

(...) aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandado para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90 – 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. (ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Año 2018, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO LEY 1564 DE 2012. Editorial ESAJU, Bogotá, Colombia).

En consonancia con lo expuesto, deberá ajustarse el escrito de contestación de la siguiente manera:

1- Deberá indicar el canal digital donde el testigo, cuya declaración ha sido solicitando, recibirá notificaciones electrónicas.

2- En cuanto a los requisitos del poder el art. 74 C.G.P. establece que "(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial o notario"; y el art. 5 del Decreto 806 de 2020 preceptúa que los poderes "se podrán conferir mediante mensaje de datos" y que "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Pues bien, revisado el mandato allegado se advierte que no satisface los requisitos de las mentadas normas, en tanto, no fue autenticado ante Notario, o se acreditó su remisión desde el buzón electrónico inscrito para efectos de recibir notificaciones judiciales que tiene inscrito la entidad demandante.

Conforme lo anterior procederá a la corrección en los términos antes mencionados, para lo cual deberá proceder a allegar poder autenticado ante notario, o acreditar su autenticidad aportando la evidencia de su remisión desde el buzón de notificación judicial de la entidad demandante.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo.

Respecto al llamamiento en garantía efectuado por **PROFAMILIA**, también se inadmitirá en consonancia con los artículos 82 y 84 del Estatuto Procesal, para que:

a)- La causal de inadmisión de la contestación por razón del poder se extiende a la presente actuación.

b)- Allegara el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía.

c)- De conformidad con lo prescrito en el art. 65 en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia del llamamiento en garantía y sus anexos a la aseguradora que se llama en

garantía; dada la presente inadmisión, se acreditará además el envío del escrito de subsanación.

d)- Deberá aclarar la razón por la cual, se aduce en el hecho B una cobertura de la póliza de responsabilidad entre los días 21 de febrero de 2021 a 21 de febrero de 2021, aun cuando los hechos de la demanda se refieren a actuaciones medicas ocurridas el 26 de marzo de 2014.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por PROFAMILIA, en consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para subsanar la contestación, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: INADMITIR el Llamamiento en garantía formulado por la PROFAMILIA frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en consecuencia se le concede el término de cinco (5) días para subsanar el llamamiento, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**